

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES.**

EXPEDIENTES: TEEM-PES-002/2014 Y
TEEM-PES-003/2014, ACUMULADOS.

QUEJOSOS: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO, HUMANISTA, ACCIÓN
NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: SALVADOR JARA
GUERRERO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ Y VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de octubre de
dos mil catorce.

Vistos, para resolver los procedimientos especiales
sancionadores identificados al rubro, el primero, integrado con
motivo de la queja presentada ante el Instituto Electoral de
Michoacán por Sergio Mecino Morales, Carmen Marcela Casillas
Carrillo, Mario Sánchez Cerda, y Javier Antonio Mora Martínez, en
cuanto representantes de los Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional,
respectivamente, y el segundo, con motivo de la queja presentada
por Víctor Alfonso Cruz Ricardo, representante del Partido

Movimiento Ciudadano, ambas, en contra del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por actos que desde su concepto incumplen las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015.

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso Local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

b) Inicio del proceso electoral ordinario federal 2014-2015. El siete de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2014-2015, en el cual se elegirán a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

c) Asamblea Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP). El dieciséis de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria para la elección y toma de protesta del Secretario

General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), del Partido Revolucionario Institucional.

d) Presentación de las Quejas. El veintiuno de octubre de la presente anualidad, a las quince horas con treinta y siete minutos, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, respectivamente, presentaron de manera conjunta en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja en contra del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por actos que, desde su concepto, incumplen las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de la asistencia del Gobernador del Estado a la Asamblea de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), solicitando a su vez el dictado de medidas cautelares.

Por su parte, a las diez horas con quince minutos del veintitrés del mes y año señalados, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano presentó su denuncia aduciendo, en esencia, los mismos hechos y actos.

e) Contenido de las Quejas. En el escrito de queja presentado el veintiuno de octubre del año en curso por los representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, sustancialmente señalaron lo siguiente:

1. Que la queja se presentó *por infracciones cometidas –a disposiciones electorales– por el ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán de Ocampo y Partido Revolucionario Institucional.*
2. Que, el motivo de la queja es por *incumplir las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
3. Que lo anterior fue en razón de que el dieciséis de octubre de dos mil catorce, según narran los quejosos, a las diecisiete horas con treinta minutos, en el Salón Premier del Hotel "Best Western" del Centro de Convenciones de Morelia, en un evento llevado a cabo por la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, el ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán, *participó activamente en la toma de protesta de la nueva dirigencia estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) y mostró en repetidas ocasiones su cercanía y agradecimiento al PRI y al Presidente Enrique Peña Nieto, adulando su labor.*
4. Que en virtud a lo narrado en el punto anterior, –afirman los quejosos– *se está ante la presencia de un acto que viola los principios de equidad e imparcialidad en el uso de los recursos, puesto que el proceso electoral ya arrancó desde el pasado tres de octubre del presente año y se trata de un mitin y evento proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional con uso de recursos públicos.*
5. Que en el evento que duró aproximadamente dos horas, *se colocaron elementos de propaganda electoral mismos que aludían el emblema del Partido Revolucionario Institucional con la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP).*
6. Que se destaca el hecho de que el ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, es *funcionario público de más alto nivel en el Estado, cuya participación en dicho evento proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional, no se limitó únicamente a hacer presencia, sino a llamar al voto a la ciudadanía a favor de los posibles candidatos del PRI, y mostró en repetidas ocasiones su cercanía y agradecimiento al PRI y al Presidente Enrique Peña Nieto, adulando su labor, con lo cual estamos ante la presencia de un acto proselitista que viola los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos.*

7. Que al tomar la palabra el ciudadano Salvador Jara Guerrero expresó:

"porque, no se debe olvidar que los michoacanos y michoacanas y quienes votaron legal y legítimamente por el PRI en las últimas elecciones, y esto no se tiene que olvidar, por supuesto yo no lo olvido, he, rápidamente quiero decirles que, que el sector popular es el más importante no sólo en el partido, porque es el que incluye a todos y a todas, y estamos viviendo un cambio importantísimo en México, y que el ejemplo es ahorita aquí, estamos conjuntando la experiencia de un gran político hombre y está dejando las riendas en una joven, mujer... (sic)

Esto, esto es el futuro, este es el futuro, tenemos, tenemos que crear jóvenes talentosos hombres y mujeres, pero tenemos que tener más mujeres en los puestos del gobierno, por supuesto, quiero también decir yo asumo mi compromiso como michoacano y no le puedo quedar mal, ni le podemos quedar nadie mal al Presidente Enrique Peña Nieto, es un presidente que ha apostado por Michoacán, es el presidente que nos ha apoyado como ningún otro presidente lo ha hecho, después de esta terrible crisis, vamos saliendo adelante gracias al empuje de las michoacanas y los michoacanos, pero gracias al apoyo incondicional que nos ha otorgado el presidente de la república... (sic)

No quiero, no quiero cansarlos, quiero dar, quiero además que festejen Xochitl, que festeje todo el sector cenotista, este el arribo de esta joven talentosa Xochitl Ruiz, y entonces voy a hacer la declaratoria de clausura con muchísimo gusto, siendo las diecinueve... (sic)

8. Que como consecuencia de lo anterior, se violan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *que contienen las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, y el uso imparcial de los recursos públicos.*

9. Que en dichas disposiciones se establece que la organización de las elecciones es una función estatal, en donde la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

10. Que el artículo 134 constitucional *dispone que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones,*

tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

11. Que como consecuencia de lo anterior, –sostienen los denunciantes– *toda persona que cumpla funciones o esté al servicio de la administración pública, sea federal, estatal o municipal, se encuentran obligados a aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, destinándolos para beneficio de los gobernados, pues estos recursos de ninguna forma pueden ir encaminados a apoyar a una sola persona o un reducido grupo de personas que en su calidad de organizaciones populares (CNOP), que representan únicamente a un ente político (PRI), y no a la sociedad en general; de tal manera que la imparcialidad debe imperar en el destino de los recursos públicos, para que todos los participantes en una contienda electoral, cualquiera que sea su origen partidista, tengan la misma oportunidad de triunfo, y se conviertan en verdaderos representantes de los ciudadanos que los eligieron a través del voto libre y razonado.*

12. Que en tal sentido, y con base en lo narrado, los denunciantes concluyen que *por el actuar consiente en el proceso electoral en curso, el ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán, afirmamos que es contrario a las disposiciones electorales, y lo anterior es así, –desde la perspectiva de los quejosos– en virtud de que la asistencia en días y horas hábiles del ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán, a eventos proselitistas del Partido Revolucionario Institucional, lo que hace que este instituto político que se denuncia, se vea beneficiado en virtud de que el funcionario público de máximo nivel como lo es el Gobernador del Estado, asiste a eventos en horas y días hábiles organizados por el Partido Revolucionario Institucional, al que no solamente hace acto de presencia, sino que declara abiertamente su postura política emitiendo discursos y declaraciones favorecedoras al Partido Revolucionario Institucional y así conseguir votos a favor de los candidatos que sean postulados por ese instituto político en el proceso electoral en curso, afectando de forma grave con esta conducta del funcionario público que se denuncia, la imparcialidad e independencia de la contienda electoral.*

13. Que con base en las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-RAP-213/2008 y SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el artículo 134 constitucional tiene como finalidad evitar dos aspectos:

1) Que los Servidores Públicos se valgan de su posición para tener injerencia o ventaja indebida que se traduzca en beneficio de carácter electoral. 2) Que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos.

14. Que en el caso concreto, el Gobernador del Estado, con la asistencia al evento proselitista que se denuncia a favor del PRI, realizó el uso de su logotipo oficial del Gobierno del Estado, el cual se plasma en todas y cada una de las actividades oficiales que desarrolla, de igual manera tal logotipo se plasma y se usa en los vehículos oficiales que usa; por lo anterior es claro que el Gobernador del Estado, hizo uso de recursos públicos en el evento proselitista a favor del PRI que se denuncia, ello es así, pues hubo un despliegue de personas autorizadas por la Dirección de Protocolo y Giras del Gobernador, las cuales son las encargadas de llevar los protocolos de los eventos a los que asiste el Gobernador, así también se hizo un despliegue de elementos de seguridad, los cuales estaban a cargo de la seguridad del Gobernador, y así también se hace el uso de vehículos oficiales para transportar al Gobernador a sus eventos, todo ello pagado con recursos públicos, y más aún el Gobernador asistió a dicho evento proselitista en días y horas hábiles con goce de sueldo a cargo del erario público.

15. Que en tales condiciones –sostienen los quejosos– y a mayor abundamiento, las transgresiones cometidas por el Gobernador vulneran las disposiciones del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que tiene su origen en una norma constitucional de principio, pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con imparcialidad.

16. Que en ese sentido, –señalan– nos encontramos frente al empleo de recursos públicos que están bajo la responsabilidad del ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán, pues la asistencia del evento proselitista que se denuncia a favor del PRI, lo realizó con el uso de su logotipo oficial del Gobierno del Estado, el cual se plasma en todas y cada una de las actividades oficiales que desarrolla, de igual manera tal logotipo se plasma y se usa en los vehículos oficiales que usa; por lo anterior es claro que el Gobernador del Estado hizo uso de recursos públicos, en el evento proselitista a favor del PRI que se denuncia... más aún el Gobernador asistió a dicho evento proselitista en días y horas hábiles con goce de sueldo a cargo del erario público; lo cual influye para

que la imparcialidad y como consecuencia, la equidad de la contienda entre los partidos políticos, por la asistencia del Gobernador del Estado en eventos públicos de forma continua, realizados por la Dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, además también por las manifestaciones realizadas por éste con la finalidad de ofertar su postura política a favor del Partido Revolucionario Institucional.

17. *Que aún y cuando los funcionarios públicos tienen la libertad de tener una preferencia hacia un partido político en particular, esta de ninguna forma puede ser externada de forma pública donde se haga un claro pronunciamiento a favor de contendiente alguno, lo que en el caso que nos ocupa así sucede, en virtud de que ocasiona un mayor posicionamiento y ventaja del contendiente apoyado, sobre aquél que recibe tales muestras de preferencia de funcionarios públicos.*

18. *Que lo anterior es de esa manera, –precisan– pues en la mente del electorado se crea de forma inmediata una vinculación entre el gobierno que impera en ese momento, y el partido político que se ve preferenciado por el funcionario, de tal suerte, que el trabajo realizado por la administración pública, el electorado lo relaciona con el partido político, formándose una falsa realidad de que los beneficios sociales que pudiesen haber sido generados por la administración en turno, sean también obra del partido político que es apoyado por el funcionario público, generándose como consecuencia una evidente ventaja en la preferencia electoral con respecto a los demás contendientes políticos.*

19. *Que ello es así, –sostienen– máxime que la figura pública que exterioriza de forma clara su preferencia hacia un partido político determinado, como en este caso hacia el Partido Revolucionario Institucional, es por demás lógico, que la opinión que venga de un dirigente, el electorado lo va a considerar de forma relevante, por tratarse de un líder, estimando ser conveniente elegir al partido político que prefiere su gobernante, para de alguna forma obtener beneficios de su administración, con lo que se violenta de forma peligrosa la libertad de elección del ciudadano.*

20. *Que además, –abundan– al tratarse de un líder de opinión, y la investidura que el funcionario público tiene, en este caso es el Gobernador del Estado, lo que tal figura exprese llega de forma más contundente a la conciencia del electorado, pero además, dado el puesto público que ejerce, los medios de comunicación publican y dan a conocer sus opiniones y mensajes de forma masiva, de tal manera, que las expresiones del ciudadano Salvador Jara Guerrero,*

Gobernador Interino del Estado de Michoacán, en el evento proselitista a favor del PRI, que se denuncia, llegan de forma masiva a los electores, violentando los principios de imparcialidad y equidad que debe imperar en la contienda electoral.

21. *Que por ello, además se vulnera el principio de libertad de elección que debe garantizársele al ciudadano que pretende acudir a sufragar, siendo esto en virtud, de que su libertad de elección se ve coaccionada por el funcionario público, pues en los presentes acontecimientos, el ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán, pide a la ciudadanía el por qué debe preferir al Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral en curso.*

22. *Que a partir de lo anterior –siguen sosteniendo los quejosos– se establece la coacción en el ejercicio del voto, en virtud de que el elector se ve presionado a tener que votar por el Partido Revolucionario Institucional, que es el ente político de preferencia de su gobernante para poder seguirse viendo beneficiado tal vez, con los programas sociales que como gobernante está obligado a realizar el funcionario, en este caso, el ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán.*

23. *Que lo anterior queda probado, –señalan– con un disco que se anexa a la queja, y del cual se percibe por parte del Gobernador que llama al voto a la ciudadanía a favor de los posibles candidatos del PRI, y mostró en repetidas ocasiones su cercanía y agradecimiento al PRI y al Presidente Enrique Peña Nieto, adulando su labor, con lo cual estamos ante la presencia de un acto proselitista que viola los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos.*

24. *Que si la intención de la reforma electoral fue desterrar prácticas lesivas de la democracia como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos partidos políticos, pues es clara y totalmente desigual, pues es claro que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con todo el apoyo gubernamental del Gobernador del Estado.*

25. Que, por tanto, –y en vía de conclusión– los quejosos solicitan que a la brevedad se apliquen las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas tanto por el ciudadano Salvador Jara Guerrero, Gobernador Interino del Estado de Michoacán, así como por el Partido Revolucionario Institucional, por sus conductas reiteradas quebrantadoras de normas electorales.

En tanto que, en el escrito de queja presentado el veintitrés de octubre del año en curso por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sustancialmente sostuvo lo siguiente:

1. Que la denuncia se interpone para conocimiento y sustanciación de la autoridad administrativa electoral en contra del C. SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), y quien resulte responsable, con la finalidad de que se instaure el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR previsto en la Ley.

2. Que, el pasado 3 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial realizó la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015... De la misma manera, el pasado 7 de octubre de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal... Lo anterior en virtud de que en Michoacán se realizarán elecciones concurrentes el próximo 7 de junio de 2015.

3. Que de conformidad con la normativa electoral durante los procesos electorales y en la etapa de precampañas, los sujetos previstos en el artículo 229 del Código Electoral no deben llevar a cabo manifestaciones o expresiones que pudieran ser constitutivos de incumplimiento a la normatividad electoral, en relación a los plazos y condiciones de equidad e imparcialidad, que deberán observarse en todo momento para garantizar la legalidad del Proceso Electoral Ordinario Local y Federal que inició el pasado 3 y 7 de octubre, respectivamente, de la presente anualidad.

4. Que el pasado día 16 de octubre de 2014 se realizó la Asamblea Estatal Extraordinaria para la elección del

Secretario General del Comité Directivo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Estado de Michoacán, en la que se designó a la C. Xóchitl Gabriela Ruíz González, para ocupar el cargo referido.

5. Que durante la celebración de dicha asamblea –señala el denunciante– estuvo presente el C. SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN DÍA Y HORAS HÁBILES, REALIZANDO DECLARACIONES DE RESPALDO Y SIMPATÍA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, con lo que se advierten elementos contrarios a los que establece la normatividad en materia electoral, que actualizan los supuestos constitutivos de INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, afectando con dichas declaraciones los principios de legalidad y equidad que deben observarse en toda contienda electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, tal y como lo establecen los artículos 229 fracción VI en concordancia con lo que establece el artículo 230 fracción VII, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

6. Que para efectos de acreditar su dicho, sirven de sustento probatorio para acreditar la flagrante transgresión a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en el proceso electoral ordinario y federal de nuestra Entidad, cometidos por el C. SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a través de notas periodísticas contenidas en diversos portales noticiosos, mismos que son enumerados en la queja de referencia.

7. Que, además, de acuerdo con la página oficial de internet de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), se puede verificar la asistencia del Gobernador Salvador Jara al evento del PRI en el boletín de prensa de fecha 17 de octubre de la presente anualidad.

8. Que además de las notas publicadas y referidas en internet, la nota tuvo un alcance mayor, pues provocó que los medios periodísticos impresos la publicaran.

9. Que, conjuntamente con las notas en medios electrónicos y en medios impresos, también se adjunta para el conocimiento de la Autoridad Electoral la siguiente galería fotográfica en la que se acredita la asistencia al evento del Partido Revolucionario Institucional (PRI) del denunciado y su

intervención en dicho evento el pasado 16 de octubre de 2014.

10. Que la primera de las consideraciones de derecho que hace el quejoso tiene que ver con la **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y POR LO TANTO AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO POR PARTE DEL C. SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

11. Que de las pruebas que se anexan a la queja, se acredita la asistencia del C. Salvador Jara Guerrero a la Asamblea Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), la cual es una de las principales estructuras operativas en términos políticos y electorales del Partido Revolucionario Institucional.

12. Que a partir de lo anterior, –continúa señalando el quejoso– se acredita que existe una relación íntimamente política y electoral entre la CNOP y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, como se advierte en el contenido de las notas periodísticas el evento al que acudió el C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán, en día y horas hábiles, trasgrede de manera grave el principio de imparcialidad que todos los servidores públicos deben observar en el desarrollo de su cargo y sobre todo en periodos electorales, en el que su libertad de expresión y de asociación consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá ceñirse al respecto irrestricto de los principios de imparcialidad, equidad y legalidad del próximo proceso electoral que tendrá verificativo el 7 de junio de 2015 en el Estado de Michoacán, toda vez que cualquier expresión o actuación de los servidores públicos, a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, candidato o coalición influye directamente en la sociedad en general, y en el electorado principalmente, orientando o distorsionando la preferencia electoral de los ciudadanos que participarán en el proceso Electoral.

13. Que en una interpretación del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán

responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

14. Que, el antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo refiere el artículo 230 fracción VII del Código Electoral, establece que: “...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

15. Que a partir de lo anterior, y del contenido del precepto mencionado, se advierte que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar, en todo momento, y sobre todo en periodos electorales, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

16. Que, en consecuencia, y derivado de las notas periodísticas, se encuentran acreditados los hechos denunciados, de la misma manera se encuentra plenamente acreditada la vulneración a la normatividad electoral, ya que el C. Salvador Jara Guerrero Gobernador del Estado de Michoacán participó activamente en día y hora hábiles en el acto de carácter eminentemente político del Partido Revolución (sic) Institucional a través de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Estado de Michoacán, so pretexto del nombramiento de la Secretaría General de la agrupación referida.

17. Que, en su discurso se dieron expresiones tales como:

- “QUIEN IMPULSÓ MI DESIGNACIÓN EN EL CONGRESO FUERON LOS DIPUTADOS DEL PRI”;
- “... Y NO PUEDO QUEDAR MAL, NI LE PODEMOS QUEDAR MAL AL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO, PORQUE ES EL PRESIDENTE QUE LE HA APOSTADO CON TODO, Y QUE HA APOYADO A MICHOACÁN COMO NINGÚN OTRO LO HABÍA HECHO”;
- “NO SE DEBE OLVIDAR QUE LOS MICHOACANOS VOTARON LEGÍTIMA Y LEGALMENTE POR EL PRI EN LAS ÚLTIMAS ELECCIONES; YO NO ME OLVIDO DE ESO”;
- “¡VIVA!, ¡VIVA!, ¡VIVA EL PRI!, ¡VIVA LA CNOP!”

18. Que, desde su perspectiva, las anteriores expresiones constituyen una vulneración al principio de imparcialidad que deben observar en todo momento los servidores públicos, sobre todo una vez iniciado el proceso electoral respectivo, toda vez que lo que resulta ilegal es la actuación del funcionario público cuyo cargo es relevante en virtud de que Salvador Jara Guerrero, es el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, y que a partir de dicha investidura, su actuación a favor o en contra de un candidato o partido político determinado tiene un amplio impacto y relevancia en la opinión pública, y en general en el electorado del Estado, toda vez que, el Proceso Electoral Ordinario inició el pasado 3 de octubre de 2014 y el Proceso Electoral Federal dio inicio el pasado 7 de octubre de la presente anualidad, con lo que incide invariablemente en las preferencias del electorado.

19. Que, igualmente es importante mencionar que los servidores públicos tienen en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de todas las instituciones políticas del Estado y como consecuencia violentar los principios citados.

20. Que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede analizarse a la luz de dos grupos de conductas a efectos de determinar su posible vulneración, los cuales se pueden identificar de la siguiente forma:

a) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso indebido de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio y televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

b) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas,

asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

21. *Que en congruencia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de Michoacán, establece en su artículo 229 fracción VI, que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código, entre otros, las autoridades a los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado.... De la misma manera, el artículo 230 fracción VII establece que, constituyen infracciones al Código Electoral de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; ... el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.*

22. *Que, en tales condiciones, y de lo relatado, puede razonarse que el C. Salvador Jara Guerrero en su carácter de Gobernador del Estado de Michoacán, incurrió en infracciones en materia electoral, al estar presente en día y hora hábiles en un evento de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Estado de Michoacán, que es una de las principales estructuras operativas del Partido Revolucionario Institucional (PRI), al realizar manifestaciones de apoyo, simpatía y respaldo a favor del Partido Revolucionario Institucional, influyendo directamente en la equidad en la contienda.*

23. *Que con la asistencia del Gobernador del Estado en día y horas hábiles, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, EQUIPARABLE A UN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ya que con ello, el C. SALVADOR JARA GUERRERO, generó una situación de influencia indebida al distraer sus actividades laborales para acudir al evento público referido del Partido Revolucionario Institucional, EN EL QUE HIZO USO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, PERSONAL DE APOYO Y DE SEGURIDAD, ASÍ COMO RECURSOS PÚBLICOS PERTENECIENTES A LA HACIENDA ESTATAL Y PRODUCTO DE LOS IMPUESTOS QUE CUBREN LOS CONTRIBUYENTES DEL*

ESTADO; y, de manera adicional, REALIZAR EXPRESIONES DE APOYO Y SIMPATÍA PARA EL INSTITUTO POLÍTICO CITADO.

24. Que, en ese sentido, la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-114/2007 ha señalado que *“un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, es del conocimiento de todos, cuando es notorio. La notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o es sacado a la luz pública difundiéndolo, por los medios de comunicación escritos o electrónicos, o por cualquier otro, apto para lograr su comunicación o información a los demás”*

25. Que, en el caso concreto, *las constancias probatorias que obran en la presente denuncia se advierte que el evento al que asistió el C. SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, se dio a conocer públicamente a través de los medios de comunicación, de acuerdo con las notas periodísticas que se anexan, de las que consta la asistencia del servidor público referido al evento del Partido Revolucionario Institucional a través de la Asamblea Estatal Extraordinaria de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Estado de Michoacán y emitió un mensaje a favor del Partido Revolucionario Institucional, el cual, generó un impacto no sólo en los asistentes, sino también en la ciudadanía en general, ya que su difusión se realizó en toda la Entidad. Lo anterior se agrava en razón de que la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario se dio el pasado 3 de octubre de 2014 por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

26. Que, además con base en el contenido de las notas periodísticas, *se permite advertir que el evento multicitado se realizó el pasado 16 de octubre de 2014, es decir dentro del Proceso Electoral Local y Federal, con una amplia convocatoria a la militancia partidista, así como una amplia difusión pública en medios de comunicación, por lo que es posible presumir que generó un impacto en la ciudadanía en general y en el electorado en particular, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su difusión y los sujetos implicados, lo que lleva a considerar que fue un acto que trascendió los intereses de la militancia partidista.*

27. Que la regla del 134 *se entiende relacionada con la calidad de servidor público que se ostenta en el momento en que acontecen los hechos, es decir, aquellas conductas relacionadas con la restricción a sus libertades de expresión y asociación con la finalidad de evitar que sus acciones u*

omisiones favorezcan o perjudiquen a un partido político a candidato, o de alguna manera, los vincule con preferencia electoral determinada y premeditada.

28. *Que sobre el particular, la Sala Superior ha reiterado el criterio en el sentido de que, derivado de la vulneración al principio de imparcialidad que subyace al artículo 134, párrafo séptimo constitucional, la asistencia de los servidores públicos en días hábiles a un acto político o proselitista, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborales, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos políticos en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en los mencionados preceptos constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, debido a que con base en el ejercicio de un supuesto derecho a gozar de licencia para ausentarse de sus funciones públicas, el que se generaría, sería el de evadir el cumplimiento de la restricción constitucional a que se refiere el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental.*

29. *Que lo anterior, especialmente cuando se trata del Gobernador del Estado de Michoacán, el cual no acudió al evento del Partido Revolucionario Institucional a efecto del particular en un acto relacionado con alguna de las funciones inherentes al cargo que desempeña, sino todo lo contrario, asistió con su investidura de Gobernador del Estado de Michoacán en día y horas hábiles a un evento de carácter político en el que lanzó las siguientes expresiones de apoyo y simpatía al Partido Revolucionario Institucional (PRI) que a la luz de la legalidad transgrede de manera grave el principio de imparcialidad previsto en los ordenamientos legales en materia Electoral.*

30. *Que de esta manera, y a partir de las expresiones dadas, tuvieron un impacto en la ciudadanía, e incluso el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) se pronunció en el sentido de que "... Habría que analizar estos acontecimientos. Debemos entender que la Constitución Política Local y el Código Electoral manejan lineamientos para la conducta de los funcionarios, es decir, no pueden estar en días y horas hábiles en eventos partidistas..."*

31. *Que de las notas periodísticas exhibidas en relación con las manifestaciones de la autoridad electoral, se hace manifiesta su preocupación en torno a los hechos que se acreditan en la presente denuncia, toda vez que, los ordenamientos constitucionales, legales y reglamentarios en materia electoral, así como los criterios de la Sala Superior del*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han estado que a los servidores públicos no les está permitido asistir en días y horas hábiles a actos de carácter político, proselitista porque se transgrede el principio de imparcialidad, en el sentido de que el servidor público en el Gobernador del Estado de Michoacán, y su actuar debe ceñirse a lo mandado por los ordenamientos anteriormente invocados en materia de libertad de expresión y de asociación.

32. Que, por tanto, las autoridades electorales para potencializar el principio de neutralidad que debe observarse en los procesos electorales, por lo que, de considerar correcta la asistencia de los servidores a este tipo de actividades de carácter eminentemente partidistas, estaríamos en contra del objeto que trazó el artículo 34 constitucional que pretende evitar el influjo de funcionarios a los actos proselitistas.

33. Que la segunda de sus consideraciones de derecho tienen que ver con la **VIOLACIÓN A LA RESTRICCIÓN DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ASOCIACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, GOBERNADOR DEL ESTADO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.**

34. Que en relación con la libertad de expresión es a través de ella como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar al interior de un partido político un debate abierto de ideas que permiten el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.

35. Que no obstante lo anterior, el ejercicio de la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos no es absoluto, ya que encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona.

36. Que en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido e invocado el criterio contenido en la resolución SUP-RAP-4/2014 que establece que, si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su actuación en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

37. Que también la *Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinada agrupación política, partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.*

38. Que, sin embargo, *los derechos de libertad de expresión y asociación encuentran su limitación en lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo que establecen los artículos 229 fracción VI y 230 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán.*

39. Que en tal sentido, *el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acerca del límite a la libertad de expresión de los servidores públicos, por atentar contra la libertad del sufragio, prohíben a los servidores públicos, como en el caso del Gobernador del Estado de Michoacán, su intervención en los procesos electorales, esto es, sus libertades de expresión y asociación se encuentran restringidas durante el proceso electoral, con la finalidad de evitar que sus acciones, omisiones o declaraciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato o, de alguna manera, los vinculen a los procesos electorales.*

40. Que en el mismo sentido, *la Sala Superior del TEPJ (sic) ha considerado que quienes detentan cargos de gobierno, dada su posición privilegiada ante la sociedad, no pueden emitir comentarios ni posicionamientos respecto a quienes a los actores o partidos políticos que participan en el proceso electoral respectivo, aún cuando tales expresiones se formulen al amparo de las libertades conferidas en la ley fundamental. Es decir, existe una limitación constitucional a la libertad de expresión, concretamente de los titulares de los poderes ejecutivos, federal, estatal y municipal, en cuanto a emitir opiniones favorables para algún candidato o partido político, o bien contrarias a un candidato o partido político, en cualquier momento del ejercicio de su cargo, por considerar precisamente que dada su influencia el electorado por el cargo que ostentan, estas declaraciones constituyen una influencia indebida en los electores.*

41. Que *la influencia que ejerce el titular del Ejecutivo, por el cargo que ostenta, puede provocar presión moral hacia los electores al realizar expresiones a favor de una fuerza política para motivar el sufragio a favor de esa fuerza política, o bien, contrarias a una fuerza política para desalentar el sufragio a favor de esa fuerza política.*

42. Que en tales condiciones, el Gobernador *realizó expresiones que violentan de manera grave las restricciones a la libertad de expresión y de asociación que deben observar en todo momento los servidores públicos, en tratándose de procesos electorales, en virtud de la influencia que tienen sus acciones y declaraciones hacia el electorado, al manifestar su apoyo y simpatía con el Partido Revolucionario Institucional.*

43. Que a partir del significado gramatical de influir, *existe una influencia de la persona sobre los electores sólo por el cargo que ostenta, y al ejercerla de forma favorable o contraria a un partido político, desde luego afecta la libertad del sufragio y le genera a dicho partido político ventajas, por ello se ha interpretado por parte del Órgano Jurisdiccional que existe un límite a la libertad de expresión de los gobernantes, en cuanto a que con diversas expresiones pueden influir a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatos.*

44. Que tales criterios *jurisdiccionales han sido elevados a la categoría de tesis relevante XXVII/2004 por la Sala Superior del TEPJF, que señala: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).*

45. Que con base en lo anterior, el *Gobernador del Estado de Michoacán, el C. Salvador Jara Guerrero, con sus expresiones de apoyo y simpatía para el Partido Revolucionario Institucional (PRI) afectan de manera sistemática los principios de la libertad en el sufragio, la no presión en las elecciones y la equidad en la contienda electoral, en virtud de que, la Entidad se encuentra en un proceso electoral y las manifestaciones de apoyo al partido político referido le generan ventajas sobre los demás institutos políticos, al tratarse del titular del Poder Ejecutivo, que debe mantenerse al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del electorado, sin embargo, aconteció lo contrario, al expresar el Gobernador del Estado:*

- *“QUIEN IMPULSÓ MI DESIGNACIÓN EN EL CONGRESO FUERON LOS DIPUTADOS DEL PRI”;*
- *“... Y NO PUEDO QUEDAR MAL, NI LE PODEMOS QUEDAR MAL AL PRESIDENTE ENRIQUE PEÑA NIETO, PORQUE ES EL PRESIDENTE QUE LE HA APOSTADO CON TODO, Y QUE HA APOYADO A MICHOACÁN COMO NINGÚN OTRO LO HABÍA HECHO”;*
- *“NO SE DEBE OLVIDAR QUE LOS MICHOACANOS VOTARON LEGÍTIMA Y LEGALMENTE POR EL PRI EN LAS ÚLTIMAS ELECCIONES; YO NO ME OLVIDO DE ESO”;*
- *“¡VIVA!, ¡VIVA!, ¡VIVA EL PRI! ¡VIVA LA CNOP!”*

46. Que el *Instituto Electoral de Michoacán* debe de tomar en consideración que la imparcialidad y, en consecuencia, la equidad en la contienda son principios fundamentales que deben ser cuidados y respetados por todos los actores involucrados, ya que ambos le dan viabilidad y continuidad al sistema democrático; los servidores públicos por el ejercicio del encargo y por la propia investidura del mismo, tienen un compromiso especial con el sistema democrático y por ello asumen responsabilidades jurídicas específicas y limitaciones a sus derechos individuales.

47. Que la tercera de la consideración de derecho tiene que ver con la *CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)*.

48. Que el artículo 87 inciso a) del *Código Electoral del Estado de Michoacán* establece que, son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

49. Que dicho deber de cuidado ha sido confirmado por el *Tribunal Electoral de la Federación* mediante la tesis *XXXIV/2004... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*.

50. Que de acuerdo con la anterior tesis los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido (sic) político. Es decir, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

51. Que en ese sentido, al ser el *Partido Revolucionario Institucional (PRI)* el organizador del evento de la *Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP)*, incumplió con su calidad de garante al invitar al *C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán*, a dicho evento de carácter partidista y que de esta manera, realizara actos en flagrante violación al artículo 134 de la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, en concordancia con el artículo 230 fracción VII del *Código Electoral del Estado de Michoacán*.

52. Que, por lo tanto, *el Partido Revolucionario Institucional ante el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del artículo 87 inciso a) del Código Electoral del Estado y debe ser sancionado en consecuencia.*

53. Que *también existe una consecuencia jurídica de la conducta desplegada, por una parte del Gobernador del Estado de Michoacán, el C. Salvador Jara Guerrero, por las violaciones expuestas en los numerales 1 y 2 del apartado de Consideraciones Jurídicas, y por otra parte, el propio Partido Revolucionario Institucional (PRI), al haberse pronunciado públicamente en el sentido de respaldar las manifestaciones hechas por el denunciado.*

54. Que en tales condiciones y de lo anteriormente expuesto se desprenden elementos de convicción para que el Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales actualice la responsabilidad para el Partido Revolucionario Institucional (PRI) prevista en el artículo 87, inciso a) del Código Electoral del Estado de Michoacán. Lo anterior, tomando en consideración que el instituto político denunciado, es responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentra dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, como en el caso que nos ocupa aconteció con el Gobernador del Estado de Michoacán, el C. Salvador Jara Guerrero, que emitió expresiones de apoyo y respaldo al Partido Revolucionario Institucional (PRI); incluso el C. Marco Polo Aguirre Chávez, dirigente del instituto político denunciado, presume en medios de comunicación con un alcance amplio en la sociedad michoacana, que el Gobernador del Estado a pesar que no se encuentra afiliado tiene una simpatía con el PRI, con lo que se actualiza una consecuencia jurídica para el dirigente referido toda vez que, renuncia a su deber de vigilancia para respaldar la ilegalidad de las expresiones realizadas por el Gobernador del Estado.

55. Que lo anterior, porque con esta actitud irresponsable, por parte del Gobernador del Estado de Michoacán, Salvador Jara Guerrero y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), no solamente violenta la normatividad electoral, sino que enrarece, el de por sí, complicado clima de ingobernabilidad que prevalece. Es así que estas conductas infractoras en nada abonan al desarrollo de las elecciones que se realizarán el próximo 7 de junio de 2014 en la Entidad, ni mucho menos contribuye a la construcción de una normalidad democrática al interior del Partido denunciado y en la sociedad michoacana.

56. Que, por tanto, *el Instituto Electoral de Michoacán cuenta con los elementos de convicción aportados para imponer las sanciones correspondientes en virtud de las conductas infractoras desplegadas por los denunciados en pleno Proceso Electoral.*

f) Acuerdos de recepción de las quejas. Por acuerdos del veintiuno y veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibidas las quejas, las radicó como procedimientos especiales sancionadores, ordenando su registro bajo las claves IEM-PES-03/2014 y IEM-PES-04/2014, respectivamente; en ambos acuerdos reconoció la personería de los quejosos, a quienes a su vez les tuvo por señalando domicilio para recibir notificaciones y a los autorizados para tal efecto; asimismo, en base a su facultad investigadora y a efecto de contar con los elementos necesarios para determinar lo procedente ordenó el desahogo de diversas diligencias y autorizó al personal para llevarlas a cabo, reservándose acordar respecto a la admisión o desechamiento de las denuncias. Finalmente, al considerar que en el primero de los procedimientos citados ya había realizado ciertos requerimientos, en aras de no causar las mismas molestias ordenó agregar al expediente IEM-PES-04/2014 copias certificadas de los requerimientos¹ y sus respectivos cumplimientos.

g) Desahogo de las diligencias ordenadas.

1. Diligencias dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-03/2014. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, se llevó a cabo la inspección de las páginas electrónicas –1aplana.mx, Periodismo Audaz e Ignacio Martínez–

¹ Girados a la Secretaria General de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), al Gerente General del Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones de Morelia, al Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y al Gobernador del Estado Salvador Jara Guerrero.

y de los dos discos compactos, el primero con la leyenda “AUDIO SALVADOR JARA GOB” y el segundo “AUDIO MARCO POLO PTE. PRI”, ofrecidos como pruebas, levantándose las respectivas actas circunstanciadas; asimismo, se solicitaron al Departamento de Comunicación Institucional del propio Instituto, los ejemplares de los periódicos La Jornada Michoacán, La Voz de Michoacán, Provincia y Diario abc de Morelia, lo que así hizo respecto de los tres primeros; sin embargo, según una nota en el acuse de recibo del oficio, el último de los periódicos citados no fue enviado a dicho Instituto, por lo que se giró oficio al Director General de dicho medio para que proporcionara un ejemplar del diecisiete de octubre de dos mil catorce, cumpliendo con lo solicitado el veintitrés de octubre siguiente.

El propio veintiuno se giraron diversos oficios al Partido Revolucionario Institucional, a la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), y al Hotel “Best Western” del Centro de Convenciones de Morelia, para que informaran si el dieciséis de octubre del presente año se había llevado a cabo un evento con motivo de la toma de protesta de la nueva Dirigencia Estatal de la referida confederación, a efecto de saber quién había contratado el servicio y el costo del mismo. De igual manera se requirió al Gobernador del Estado, para que proporcionara información respecto de su asistencia al evento que se refirió en el párrafo anterior.

Requerimientos a los cuales se les dio cumplimiento el veintitrés siguiente.

2. Diligencias dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-04/2014. El veintitrés de octubre de dos

mil catorce, se llevó a cabo la inspección de los sitios web – Periodismo Audaz, DIARIO abc, La Jornada Michoacán, La Z noticias, entérate Michoacán, Respuesta, Quadratín, La Prensa (OEM La Prensa), página oficial de internet de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares CNOP, Cambio de Michoacán, al Torre.com- señalados en el escrito de denuncia y ofrecidos como pruebas, levantándose la respectiva acta circunstanciada; asimismo, se solicitó al Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, los ejemplares de los periódicos La Voz de Michoacán y Cambio de Michoacán, lo cual se cumplió a cabalidad.

h) Admisión de las quejas. El veintidós y veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó los respectivos autos de admisión de las quejas de mérito, teniendo a los actores por aportando los medios de convicción señalados en sus escritos de queja – reservándose respecto a su admisión–; en ambos casos se ordenó emplazar y notificar a los denunciados y a los denunciados, respectivamente, para que comparecieran a las correspondientes audiencias de pruebas y alegatos; manifestando en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-03/2014, que las medidas cautelares solicitadas por los actores serían acordadas dentro del plazo legal, por lo que ordenó realizar el acuerdo respectivo.

i) Acuerdo de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-03/2014. El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, emitió el acuerdo sobre la petición formulada por los quejosos del referido

procedimiento respecto a las medidas cautelares, considerando que no se cumplía con las hipótesis de procedencia de las mismas, por lo que fueron negadas.

j) Desahogo de las audiencias de pruebas y alegatos. De conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el veintitrés y veinticinco de octubre de dos mil catorce, a las trece horas con cero minutos y a las diecisiete horas con seis minutos, se llevó a cabo el desahogo de las respectivas audiencias de pruebas y alegatos decretadas dentro de los procedimientos **IEM-PES-03/2014** e **IEM-PES-04/2014**; en ambas estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos quejosos, así como el representante del Partido Revolucionario Institucional, y en representación del Gobernador del Estado Salvador Jara Guerrero, en el primero de los procedimientos señalados estuvo el licenciado José Ramón Ávila Farca, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, y en el segundo procedimiento, el licenciado Otilio Manríquez Ayala, Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado, en cuanto denunciados, quienes manifestaron lo que a sus derechos convino, levantándose las actas correspondientes, para su debida constancia legal.

k) Contestación de las quejas. Mediante escritos presentados el veintitrés y veinticinco de octubre de dos mil catorce, los denunciados -Partido Revolucionario Institucional y Gobernador del Estado de Michoacán Salvador Jara Guerrero- a través de sus respectivos representantes, dieron contestación a las quejas presentadas en su contra.

II. Remisión y recepción de los expedientes en este órgano jurisdiccional. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 260, párrafo primero, del Código Electoral del Estado, el veinticuatro del presente mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó remitir el expediente completo del procedimiento especial sancionador IEM-PES-03/2014 a este Tribunal, lo que hizo mediante oficio IEM/SE-809/2014, recibido en esa misma fecha a las once horas con veinticuatro minutos en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, oficio al que adjuntó el respectivo informe circunstanciado.

Haciendo lo propio respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-04/2014, pero mediante acuerdo del veinticinco de octubre y a través del oficio IEM/SE-814/2014, el cual se recibió el veintiséis siguiente a las diez horas con veintinueve minutos en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado.

III. Registro y turno a ponencia. Mediante diversos proveídos del veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, ordenó integrar los respectivos expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-PES-002/2014** y **TEEM-PES-003/2014**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el segundo de los expedientes se turnó al referido magistrado al considerar que tenía relación con el primero de los señalados. A dichos acuerdos se les dio cumplimiento mediante los oficios TEEM-P 443/2014 y TEEM-P 444/2014, recibidos en dicha ponencia a las diez horas

con tres minutos y a las trece horas con cincuenta minutos del veinticinco y veintiséis de octubre, respectivamente.

IV. Radicación de las denuncias. El veinticinco de octubre de dos mil catorce, a las catorce horas con quince minutos, el Magistrado Ponente radicó la denuncia presentada en forma conjunta por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, y el veintisiete del mismo mes, a las quince horas con cuarenta minutos, radicó la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, mismas que fueron presentadas en contra del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo Salvador Jara Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por actos que desde su concepto incumplen las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Acumulación de los expedientes. El veintisiete del mes y año en curso, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, el Pleno de este Tribunal acordó, mediante acuerdo plenario, la acumulación del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-003/2014** al diverso **TEEM-PES-002/2014**, por ser éste el primero que se recibió, al considerar que se estaba ante la concurrencia de procedimientos conexos, que están relacionados, de algún modo con los sujetos y las causas o hechos y ello creó la necesidad de la acumulación.

VI. Acuerdo de recepción de constancias. A las nueve horas con cero minutos del veintiocho de octubre del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito signado por los representantes de los Partidos de la Revolución

Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, a través del cual acudieron a ofrecer pruebas que, desde su perspectiva, revisten el carácter de supervenientes consistentes en un DVD, cuatro periódicos y una documental, ordenándose agregarlas al expediente respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Incompetencia. Tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dicha normativa es de orden público y de observancia general en todo el Estado, que la aplicación de tales disposiciones corresponde a este Tribunal Electoral, y que la competencia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, a fin de garantizar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que este órgano jurisdiccional examina con antelación y de oficio su competencia, con independencia de que sea alegado o no por las partes; ello, porque de surtirse la incompetencia del juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.*²

Ahora bien, de un análisis del escrito de queja interpuesto por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, así como del escrito de queja del Partido Movimiento Ciudadano, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que **la determinación del Instituto Electoral de Michoacán de instruir las mismas como procedimientos especiales sancionadores con fundamento en el artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, fue indebida**, razón por la cual, en cabal cumplimiento al principio de legalidad en su aspecto imperativo que establece que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite,³ es que se configura un obstáculo procesal para que el Pleno de este Tribunal Electoral pueda pronunciarse respecto de los hechos denunciados en las presentes quejas. Lo anterior es así, por las siguientes razones:

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.

³ Tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Quinta Época, en la jurisprudencia consultable en el Apéndice 2000, Tomo VI, Materia Común, Tesis 87, p. 69, cuyo rubro y texto es el siguiente: "**AUTORIDADES.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

En primer lugar, se debe señalar que mediante acuerdos de veintiuno⁴ y veintitrés⁵ de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en ejercicio de sus facultades contenidas en la normativa electoral y con apoyo en la tesis de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, al radicar las quejas de referencia determinó instruir las como procedimientos especiales sancionadores en virtud de que se actualizaban, desde su perspectiva, los supuestos de temporalidad y materia previstos en el artículo 254 del Código Electoral del Estado, particularmente en razón de que se estaba denunciando la comisión de conductas, entre otras, que violentaban lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, agregando, además, respecto del primero de los procedimientos, una posible conducta violatoria al párrafo décimo octavo, del artículo 169, del Código Electoral del Estado, hipótesis que, dijo, estaban señaladas en las denuncias de mérito; esto es, atendiendo al contenido de las disposiciones referidas, la propia autoridad administrativa electoral local advirtió que se estaban denunciando aspectos relacionados con la indebida promoción personalizada de servidores públicos.

Posteriormente, al rendir su informe circunstanciado dentro del procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-002/2014, el veintitrés de octubre de dos mil catorce⁶ la propia autoridad electoral ratificó su determinación de encauzar el asunto

⁴ A partir de la foja 74, del anexo I, del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto bajo el número IEM-PES-03/2014.

⁵ A partir de la foja 98 del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto bajo el número IEM-PES-04/2014.

⁶ A partir de la foja 2 del cuaderno principal.

como procedimiento especial sancionador en virtud de que en los hechos denunciados se mencionó la comisión de conductas que violentaban lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General; esto es, reiteró que desde su perspectiva en los hechos denunciados se abordaba la indebida promoción personalizada de servidores públicos.

Al mismo tiempo sostuvo que, si bien conocía de la declaratoria de inconstitucionalidad en relación con el inciso a), del artículo 254, del Código Electoral del Estado que prevé como causal de procedencia del procedimiento especial sancionador lo relativo a las violaciones a lo establecido en el octavo párrafo, del artículo 134, de la Constitución General, también lo era que, a la fecha, dicha autoridad no contaba con elementos oficiales para afirmar que dicha sentencia hubiere sido notificada a las autoridades responsables, ni publicada para su conocimiento y efectos correspondientes en el Diario Oficial de la Federación, y sostener que la referida determinación de inconstitucionalidad hubiese surtido sus efectos.

En tanto que, en relación al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-003/2014, en su informe de fecha veinticinco de octubre del presente año⁷, sostuvo su determinación de encauzar el asunto a este órgano jurisdiccional como un procedimiento especial sancionador, en virtud de que así lo había radicado desde el veintitrés de octubre, por lo que en acatamiento a lo previsto en el artículo 260, del Código Electoral del Estado lo remitía a este órgano jurisdiccional para su resolución, además de que en dicha fecha, aún no

⁷ A partir de la foja 2 del correspondiente expediente.

conocía oficialmente que los resolutivos del fallo constitucional de referencia habían surtido sus efectos plenos.

De esta suerte y con base en las determinaciones referidas, se desprende válidamente que, las razones que orientaron al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para encauzar por la vía del procedimiento especial sancionador la queja presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, así como la presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, fueron:

a) El señalamiento que a su criterio realizaron los quejosos respecto de hechos relacionados con la vulneración a lo establecido, tanto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, como en el párrafo décimo octavo, del artículo 169, del Código Electoral del Estado; esto es, el señalamiento de actos indebidos de promoción personalizada por parte de servidores públicos, en este caso, del Gobernador del Estado de Michoacán; y,

b) El que, –a partir de la información con que contaba– la declaratoria de inconstitucionalidad en relación con el artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado, aún no causaba efectos; esto es, que la hipótesis de procedencia del procedimiento especial sancionador relativa a la violación de lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución General aún pertenecía al sistema jurídico electoral del Estado de Michoacán, además de que cuando tuvo la certeza de la inconstitucionalidad –en relación al segundo de los procedimientos que nos ocupa– ya lo había radicado bajo los términos de un procedimiento especial sancionador.

No obstante lo anterior, como ya se anunció, este órgano jurisdiccional no comparte las determinaciones apuntadas, por lo siguiente:

En primer lugar, por cuestión de método se considera necesario iniciar con el análisis de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que al respecto, es necesario precisar que, ciertamente como también lo advierte la autoridad instructora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días veintitrés y veinticinco de septiembre del año en curso, resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Michoacán, en donde **se declaró la invalidez de varios artículos del vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, entre ellos precisamente el artículo 254, inciso a),** que señala:

“Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;”

Derivado de ello, es que toda conducta que se relacione con el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la propaganda gubernamental y la promoción personalizada de los servidores

públicos, ya no podrá ser del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional como supuesto de competencia para conocer en un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, respecto de lo señalado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán en relación al desconocimiento sobre los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, este órgano jurisdiccional advierte que, del contenido de los puntos resolutive de la citada acción de inconstitucionalidad, la declaración de invalidez de los diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, entre ellos, el artículo 254, inciso a), surtiría sus efectos a partir de que los mismos se notificaran al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que en ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo –de aplicación supletoria para los procedimientos especiales sancionadores–, resulta ser un hecho notorio, derivado de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el pasado veinticuatro de octubre, dentro del procedimiento especial sancionador número TEEM-PES-001/2014⁸, que el Secretario de

⁸ Al respecto, sirve como criterio orientador el contenido en la Jurisprudencia número VII.3o.C. J/3, localizable en la página 1531, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia Civil Común, Novena Época, de texto y rubro: **HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS.** *En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los Magistrados que integran órganos colegiados pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, las circunstancias de las cuales tengan conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional; por ende, si están listados para la misma sesión dos o más asuntos relacionados y, de acuerdo al orden establecido para el estudio de los mismos, resuelven uno que, dado su resultado, incide en la materia de los subsecuentes que se relacionen con éste, aun cuando dicha resolución no esté engrosada en el toca respectivo, por ser precisamente los Magistrados quienes intervinieron en su discusión y votación, en uso de la facultad potestativa que les otorga la ley para dirimir una contienda judicial, es legal que lo invoquen como medio probatorio para fundar lo determinado en los posteriores que guarden estrecha relación con los mismos.*

Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán informó a este cuerpo colegiado mediante oficio –que fue agregado a dicho asunto–, que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el órgano legislativo fue notificado por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la ejecutoria que resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2014, por lo que, como consecuencia de ello, desde esa fecha surte efectos la referida invalidez de la norma legal en comento.

Y como se precisó en la resolución de referencia, al oficio informativo del Congreso del Estado, se anexaron los puntos resolutive de la acción de inconstitucionalidad, que en su parte conducente señalan:

*“CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 130, párrafo segundo, incisos b) y f), incluido el listado que contiene los gastos de estructuras electorales, 134, en la porción normativa que establece ‘...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario’, 145, párrafo doce, en la porción normativa que indica ‘y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas’, con la salvedad precisada en el resolutive segundo de este fallo, 169, párrafo décimo noveno, y **254, inciso a)**, todos el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado mediante Decreto número 323, dado a conocer a través del Periódico Oficial de la entidad el veintinueve de junio de dos mil catorce, **determinación que surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutive al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.***

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.” (Lo destacado es propio).

En consecuencia, este Tribunal Electoral, derivado de la declaración de invalidez del contenido del artículo 254, inciso a), del Código Electoral del Estado, y de que la misma ha sido

notificada al Congreso Local en los términos previstos en la parte resolutive de referencia, arriba a la convicción de que la acción de inconstitucionalidad ha surtido efectos plenos. Ello, además con fundamento en los artículos 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Por tanto, aún y cuando la autoridad sustanciadora admitió a trámite y envió a este Tribunal los expedientes que integran el presente procedimiento especial sancionador –ahora acumulado–, ello no obliga a este órgano jurisdiccional a estudiar el fondo del asunto, en razón de que el auto que admite es meramente de trámite, además de que como se ha señalado no se cuenta con competencia para ello, de ahí que no resulta jurídicamente posible que este cuerpo colegiado emita resolución con base en el supuesto de procedencia del inciso a), del artículo 254, del Código Electoral del Estado de Michoacán; sostener lo contrario, implicaría una violación flagrante al principio de legalidad que consigna: *"Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"*.

Además, en relación a la diversa razón que tuvo la autoridad administrativa electoral para instaurar los procedimientos que aquí nos ocupan como especiales sancionadores; es decir, la relativa al señalamiento de los quejosos respecto de hechos vinculados con la vulneración a lo establecido, tanto en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, como en el párrafo décimo octavo, del artículo 169, del Código Electoral del Estado, éste órgano jurisdiccional considera necesario realizar las consideraciones siguientes, ya que las mismas habrán de servir

⁹ Similar criterio fue sostenido por este Tribunal Electoral en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-001/2014.

como sustento, además, en relación con los efectos de la presente resolución:

En efecto, la autoridad administrativa electoral, como ha quedado de manifiesto, para efectos de la procedencia del procedimiento especial sancionador encuadró las conductas denunciadas bajo los supuestos establecidos en el artículo 254, inciso a), del Código Sustantivo de la Materia; sin embargo, con independencia de la declaratoria de inconstitucionalidad sobre dicho dispositivo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, y sin que ello implique prejuzgar sobre el sentido y contenido de los procedimientos en estudio, en una primera apreciación a las quejas planteadas, este Tribunal considera que los hechos denunciados no encuadran en el supuesto precisado por la propia autoridad electoral local.

Lo anterior es así, en atención a que de una revisión exhaustiva a los escritos de quejas que nos ocupan –mismos que quedaron descritos en el resultando primero, inciso e), de esta resolución–, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que, en la parte que interesa, las conductas denunciadas por los quejosos en contra del Gobernador del Estado de Michoacán, Salvador Jara Guerrero y del Partido Revolucionario Institucional, se hacen consistir en esencia en dos temas torales:

1. Imparcialidad en el uso de recursos públicos.
2. Violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Más aún, los denunciantes hacen referencia a expresiones en dicho sentido, por ejemplo, en la queja presentada por los

partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional señalan: *"por incumplir las NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "...se trata de un mitin y evento proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional con uso de recursos públicos.", "...con lo cual estamos ante la presencia de un acto proselitista que viola los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos...", "...por lo anterior es claro que el Gobernador del Estado, hizo uso de recursos públicos...", y "...que las transgresiones cometidas... vulneran las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,... pues prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público los apliquen con imparcialidad",* entre otras.

Mientras que en la queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano, en síntesis se expresa: *"...estuvo presente el C. SALVADOR JARA GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN DÍA Y HORAS HÁBILES, REALIZANDO DECLARACIONES DE RESPALDO Y SIMPATÍA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, con lo que se advierten elementos contrarios a lo que establece la normatividad en materia electoral, que actualizan los supuestos constitutivos de INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...", "...1. VIOLACIÓN AL*

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y POR LO TANTO AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL..., y *"... el antepenúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo refiere el artículo 230 fracción VII del Código Electoral, establece que: '...Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos... los servidores públicos tienen la obligación de aplicar, en todo momento, y sobre todo en periodos electorales, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Derivado de las notas periodísticas, se encuentran acreditados los hechos denunciados, de la misma manera se encuentra plenamente acreditada la vulneración a la normatividad electoral, ya que el C. Salvador Jara Guerrero Gobernador del Estado de Michoacán participó activamente en día y hora hábiles en el acto de carácter eminentemente político del Partido Revolución Institucional a través de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) en el Estado de Michoacán, so pretexto del nombramiento de la Secretaría General de la agrupación referida."*, por mencionar algunas.

En este sentido, las conductas denunciadas, al margen de su veracidad o de su ilegalidad o no, se podría suponer que encuadran en el supuesto que prevé el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en virtud de que hace referencia a la aplicación imparcial de recursos públicos.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, como lo señala el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, tanto en los acuerdos de radicación, como en sus informes circunstanciados que, de las denuncias presentadas por los diversos institutos políticos, en ciertos momentos se señaló el tema de la propaganda institucional en relación con los logos del Gobierno del Estado, o de propaganda electoral del partido político durante el evento; sin embargo, ello no lleva como consecuencia necesaria y directa a sostener la instauración de los procedimientos especiales sancionadores bajo el supuesto establecido en el inciso a), del artículo 254 del Código Electoral del Estado, que como quedó indicado en párrafos anteriores fue declarado inconstitucional, sino que además, se hace necesario un proceso reflexivo preliminar de análisis a los escritos de denuncia para determinar acorde a los hechos vertidos lo que en realidad se está denunciando, pues a partir de ello la autoridad tiene que tomar determinaciones fundamentales como la admisión de las quejas, el desahogo de la investigación, requerimientos, entre otros aspectos que van de la mano con los hechos denunciados.

Lo anterior es así de manera destacada, puesto que por un lado, las referencias al concepto de propaganda son marginales, sin que alrededor de ellos se precisen circunstancias de tiempo, lugar y modo para considerarlas como conductas orientadas a la promoción personalizada del titular del Poder Ejecutivo Estatal; tampoco se precisa la modalidad de comunicación social de la que se valió el servidor público para promocionar su imagen a

través de propaganda institucional o gubernamental, menos aun se advierte de las denuncias el señalamiento directo en el sentido de que dicha propaganda no tuvo el carácter institucional, informativo, educativo, o de orientación social como lo marca la legislación aplicable; mientras que por otra parte, tampoco se precisa una relación causal entre el indebido uso de recursos públicos y la consecuente promoción personalizada del servidor público, para que así pudiese sostenerse que se satisface el requisito que regula el párrafo octavo, del precepto 134 constitucional.

En consecuencia, y por las razones expuestas, al no ser posible el análisis de las denuncias que nos ocupan bajo el supuesto de una indebida promoción personalizada de un servidor público, ni encontrarnos en ninguno de los otros supuestos previstos en el catálogo taxativo del artículo 254 del Código Electoral del Estado¹⁰, es que en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia de los quejosos y para que en su caso se resuelvan las cuestiones planteadas por los mismos**, se determina **remidir al Instituto Electoral de Michoacán**, los autos que conforman los expedientes identificados con las claves **TEEM-PES-002/2014** y **TEEM-PES-003/2014**, acumulados, derivados de las quejas números **IEM-PES-03/2014** y **IEM-PES-04/2014**, respectivamente, para los efectos que a continuación se precisan.

¹⁰ El cual señala que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o,
- d) Violenten el ejercicio del derecho de réplica.

SEGUNDO. Efectos. Que de conformidad con los artículos 233, 241, 242, 243, 246, 249, 250, 251, 254, 257, 258 y 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como, con lo señalado por la jurisprudencia número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**,¹¹ son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, recibir las quejas presentadas por posibles infracciones a la normativa electoral, integrar el o los expedientes respectivos; en su caso, prevenir a la parte quejosa para que aclare su denuncia cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica; determinar la admisión o proponer el desechamiento de la queja; ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; ordenar el desahogo de pruebas; recibir y en su caso admitir los medios de convicción ofrecidos por las partes; emplazar a la parte denunciada, y poner los autos a la vista de las partes para que formulen alegatos.

En consecuencia, en su calidad de autoridad sustanciadora e investigadora de las quejas o denuncias que se presentan ante el Instituto, el Secretario Ejecutivo en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, que se fija de manera discrecional a fin de no dilatar la administración de justicia en perjuicio de los partidos políticos denunciantes, ello en debida atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, y considerando además que, la autoridad administrativa electoral ya se ha

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 556 y 557.

pronunciado sobre la admisión de éstas, ha recibido y desahogado pruebas, llevado a cabo la investigación sobre los hechos, y que incluso las partes ya emitieron sus respectivos alegatos, dicho funcionario deberá, una vez que sea notificado de la presente resolución, realizar lo siguiente:

1. Analizar, nuevamente, en su integralidad los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, a fin de determinar lo que en derecho proceda en relación con:

a) Los hechos y conductas denunciadas. Al respecto se deberán estudiar las denuncias presentadas para determinar en qué supuestos encuadran los hechos y conductas denunciadas en relación con los párrafos séptimo u octavo del artículo 134 constitucional, y demás aplicables.

De la misma forma, al realizar el análisis decretado, deberá determinar los alcances jurídicos sobre los señalamientos realizados en la queja **IEM-PES-04/2014** promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, en cuanto a que las conductas denunciadas inciden tanto en el proceso electoral federal, como en el local, considerando que, como lo señalan los inconformes, para las próximas elecciones habrá concurrencia en el estado, resolviendo, en su caso, lo que conforme a derecho corresponda.

Por último, en esta etapa deberá pronunciarse en cuanto al alcance de las pruebas que, en calidad de supervenientes, fueron presentadas ante este órgano jurisdiccional por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente **TEEM-PES-002/2014**.

b) El procedimiento que deba instaurarse a partir de los hechos y conductas denunciados. Como consecuencia de lo anterior, determinar la vía que han de seguir las denuncias presentadas, para lo cual, y en el supuesto de que lo considere necesario, en plenitud de atribuciones, y en términos de la normativa aplicable resuelva sobre la acumulación o, en su caso, escisión de las quejas que, en esta instancia jurisdiccional fueron acumuladas solamente para efectos meramente procesales, sin que se hubiese configurado la adquisición de las pretensiones de cada denunciante.

c) La autoridad facultada legalmente para conocer y resolver sobre los hechos y conductas denunciadas. Derivado de la determinación a la que se arribe con motivo del punto anterior, acordar lo conducente respecto de la autoridad o autoridades competentes para conocer de los hechos denunciados, para lo cual deberá pronunciarse, fundando y motivando respecto del reencauzamiento de las quejas presentadas.

Hecho que sea lo anterior, dicha autoridad administrativa electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento.

Por último, remítanse al Instituto Electoral de Michoacán los expedientes originales de los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-002/2014 y TEEM-PES-003/2014 acumulados, así como las pruebas aportadas como supervenientes a que se refiere el resultando quinto, previa copia

certificada que se deje de los expedientes en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-002/2014** y su acumulado **TEEM-PES-003/2014**.

SEGUNDO. Reenvíense los procedimientos especiales sancionadores que nos ocupan al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos indicados en el considerando segundo del presente fallo.

Notifíquese, personalmente a los quejosos y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad sustanciadora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las diecisiete horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral

del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran al anverso de esta foja forman parte de la resolución emitida dentro de los procedimientos especiales sancionadores **TEEM-PES-002/2014** y **TEEM-PES-003/2014**, acumulados, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, siendo aprobada en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resultó incompetente para conocer el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-002/2014** y su acumulado **TEEM-PES-003/2014**. **SEGUNDO.** *Reenvíense los procedimientos especiales sancionadores que nos ocupan al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos indicados en el considerando segundo del presente fallo.*", la cual consta de cuarenta y ocho páginas incluida la presente. Conste.*